

DR 07 50

Iniciamos la emisión para los alumnos de segundo de Derecho con Derecho Civil I. El profesor adjunto, don Jesús María Álvarez Carballo, desarrolla el tema La dimensión histórica del derecho civil. El espacio de hoy, de una forma distinta a otras veces, va a estar dedicado a la evocación de tres voces jurídicas que, reunidas en esta emisión, pese a las diferentes épocas a que corresponden, y precisamente por eso mismo, nos puedan mostrar vivamente la justificación de un epígrafe del programa de Derecho Civil que, a su vez, figura en casi todos los programas de la disciplina de las universidades españolas y de alguna más europea. El primero en tomar la palabra será Pomponio, jurista romano de la etapa clásica, siglo II después de Cristo en sus comienzos, es decir, año 138, cuyas ideas se nos han conservado en el digesto y el trozo seleccionado se encuentra inserto en el libro I, título II.

El segundo personaje a quien oiremos será un jurista de Valladolid, Juan Yáñez Parladorio, cuyas obras jurídicas, publicadas en París el año 1678, serán, por mí mismo, vertidas del precioso latín en que se encuentran al castellano, aunque ello inevitablemente suponga la pérdida de gracia y concisión. El tercer orador será ya una persona contemporánea del Código Civil, Salvador Salón y Puig, adaptador de la sexta edición de la obra de Salvador del Viso, titulada Lecciones Elementales de Derecho Civil, editada el año 1889 en Valencia. En el comienzo de Roma, nuestra ciudad, el pueblo se constituyó sin una ley determinada, sin un derecho determinado, y todas las cosas se gobernaban por el poder de los reyes.

Después de crecer algo la ciudad, se sabe por tradición que el mismo Rómulo dividió al pueblo en treinta partes, que llamó curias, porque atendían al cuidado de la República según los pareceres de aquellas partes. Y así, él mismo propuso al pueblo algunas leyes curiadas. También lo hicieron así algunos reyes siguientes.

Todas estas leyes se hallan reunidas en un libro de Sexto Papirio, uno de los principales personajes de aquellos tiempos en que reinó Tarquinio el Soberbio, hijo de Demarato Corintio. Este libro, como dijimos, se llama Derecho Civil Papiriano, no porque Papirio añadiera algo suyo, sino porque redujo a unidad las leyes dadas sin orden. Al ser expulsados los reyes por una ley tribunicia, todas estas leyes cayeron en desuso, y el pueblo romano comenzó de nuevo a regirse más por un derecho indeterminado y por la costumbre que por la ley dada, y toleró esto cerca de 20 años.

Luego, para que esto no continuara más tiempo, se decidió públicamente nombrar 10 personas que fueran a pedir leyes a las ciudades griegas a fin de que Roma se basara en leyes, escritas las cuales, en tablas de marfil, se colocaron en la plaza pública para que pudieran conocerse más abiertamente. Y durante aquel año se les dio a los de Zembiros el máximo poder de derecho en Roma para que corrigieran las leyes si fuera necesario y las interpretasen, y no se pudiese apelar de sus decisiones como podía hacerse respecto de los demás magistrados. Advirtieron los de Zembiros que algo faltaba a esas primeras leyes, y por ello, al año siguiente, añadieron otras dos a las anteriores tablas, y por esta circunstancia se denominaron leyes de

las doce tablas, cuya legislación, dijeron algunos, había inspirado a los de Zembiros un tal hermodor de Éfeso que andaba desterrado por Italia.

Dadas estas leyes, comenzó a ser necesaria la discusión en el foro, como suele ocurrir naturalmente, que la interpretación requiere la autoridad de los prudentes. Esta discusión y este derecho, que sin escribirse vinieron a formar los prudentes, no se denomina por una parte especial del mismo, como se designan las demás partes del derecho por sus nombres particulares, teniendo como tienen las demás partes sus propios nombres, sino que se denomina con el nombre general de derecho civil. Han transcurrido poco más de 1500 años.

Oigamos ahora, con un nuevo acento, el desarrollo de las mismas ideas, y sea la voz del jurista de Valladolid quien nos enseñe o adoctrine en un momento en que aún no se ha producido la separación entre el derecho penal y el derecho civil. Derecho natural es aquel que el instinto de la naturaleza o la natural razón nos ha enseñado, como si una superior cabeza a nosotros nos lo hubiera enseñado. Derecho civil, en cambio, es aquel que cada pueblo ha constituido para sí.

Pero esta diferencia se expone más largamente en el título de este libro dedicado al derecho civil que ahora, muy brevemente y de forma elegante, gustosamente repetimos. Derecho civil es aquel que no consiste exactamente en todo el derecho natural, ni en todo el derecho de gentes, puesto que no todo él sirve, y por eso le añadimos algo o le suprimimos algo, y a eso le llamamos derecho civil. Es decir, por lo tanto, que como al derecho civil siempre se le añade o suprime algo del derecho natural o del derecho de gentes, parece que a todo derecho se le puede llamar derecho civil, y así parece que el argumento de Acurcio pierde fuerza.

No es verdad eso, y para que lo entiendas y sepas en qué parte es cierta, debo decir qué forma hay de distinguir el derecho civil del derecho natural. El derecho se entiende directa e inmediatamente de su propia fuente natural por intermediación de sus principios, y nos encontramos con el derecho natural. Por ejemplo, de derecho natural comparado es que no se debe causar mal a nadie y, por lo tanto, no debe matarse a ningún hombre, y esto será derecho natural.

Pero en otras ocasiones se toma el derecho no directamente de sus propios principios, sino como consecuencia puesta en relación con la naturaleza humana, dependiente del arbitrio del hombre. Entonces nos encontramos con el derecho civil como, repitiendo el mismo ejemplo anterior, establecemos que el que mate a un hombre debe ser castigado, y esto nos lo enseña el derecho natural. Pero es el derecho civil el que marca la pena con que deba ser castigado el hombre homicida, y la legítima de los hijos es de derecho natural, pero la cuantía de ella es de derecho civil.

Esta tercera voz que vamos a oír, mucho más próxima en el tiempo por cuanto es ya contemporánea del código civil, nos explica el concepto y el contenido del derecho civil desarrollando las ideas anteriores. Si el derecho civil, llamado hoy nacional, toma, como dice Justiniano, su nombre del de la nación para la cual se constituye, desde luego podremos definir el derecho civil español diciendo que es el que la nación española ha constituido para su

gobierno. Derecho civil es, pues, el conjunto de leyes que se dirigen a determinar los derechos y obligaciones de los hombres en las diferentes condiciones de su vida privada.

Las leyes que ordenan el estado de familia, las que establecen el modo de adquirir la propiedad, las que rigen los testamentos, sucesiones y contratos, son, en compendio, las que se refieren a este derecho, el cual se hallaba contenido en los diferentes códigos que se han publicado en España, y muy particularmente en las partidas cuarta, quinta, sexta, en el libro décimo de la novísima recopilación y en algunas posteriores, como la ley hipotecaria. Pero hoy se haya contenido principalmente en el código civil mandado publicar en la Gaceta de Madrid por el Real Decreto de 6 de octubre de 1888, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo de la ley de 11 de mayo de 1888, ley que, al mismo tiempo que fijó las bases a que se había de sujetar el nuevo código, autorizó al gobierno a publicarlo. Contra lo que era de desear, este código no ha unificado la legislación civil en todo el territorio nacional, sino que en las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, dispone su artículo 12, que lo conserven por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, rigiendo el código tan solo como supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Hemos hecho comparecer a tres personajes de tres épocas muy distintas y separados cronológicamente por un buen número de años, y, sin embargo, las ideas suenan de forma muy parecida y el progreso discursivo se muestra lentamente, trabajosamente alcanzado. Es precisamente esta la idea que queríamos quedarse clara. La dimensión histórica del derecho civil podemos encontrarla, según cuál sea la tendencia personal que se adopte, o bien en una fundamentación meramente fáctica, y en este supuesto serían las lecciones de la historia quienes nos la demostrasen, o bien, con un poco más de profundidad, desarrollando un planteamiento que no ha existido nunca en nuestros primeros tratadistas, ni aún de las épocas más modernas, por la consideración de que el eje y centro del derecho civil es precisamente la persona, y por eso, exactamente, el derecho civil tiene una dimensión histórica en su doble sentido, hacia atrás y hacia adelante.

En Derecho Civil I, el profesor adjunto don Jesús María Álvarez Carballo ha hablado de la dimensión histórica del derecho civil.